Bogotá D.C.,

Señor
MARIO ERNESTO GARCÍA
me.garcia10@uniandes.edu.co
info@dyeabogados.com
E.S.D.

Asunto: Respuesta a *"DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN – SOLICITUD DE EVALUACIÓN CONTROL PREVENTIVO POSTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA LEY 99 DE 1.993 ARTÍCULO 5° NUMERAL 16° - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR"* – Radicado ARCA 2024E1039342.

Respetado ciudadano:

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su consulta, la cual fue planteada en los siguientes términos:

"II. PETICIONES:

*1. **Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial**, como cabeza del Sistema Nacional Ambiental, **haga uso de sus facultades consagradas en el artículo 5° Numeral 16° de la Ley 99 de 1993 y ejerza su poder discrecional y selectivo**, porque la sistemática e injustificada omisión de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de negarse a Formular Cargos al Consorcio Vial Codazzi 2022, como se lo ha solicitado el Ministerio Público en sendas ocasiones y nosotros como terceros intervinientes, lo amerita. **A fin de que se impongan las sanciones pecuniarias a que haya lugar de conformidad con la ley al presunto infractor ambiental, así como las órdenes compensación, restauración, mitigación de las cuencas de los ríos Sicarare y Casacará.***

2. Que como consecuencia de lo anterior se le notifique, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, su desplazamiento en virtud de la aplicación del artículo 5° Numeral 16° de la Ley 99 de 1993 y se le ordene

el envío completo del expediente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*3. **Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial**, en virtud de sus facultades consagradas en el artículo 5° Numeral 16° de la Ley 99 de 1993, continúe **adelantando el Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra del Consorcio Vial Codazzi 2022**."*

A continuación nos permitimos responder respecto de los tres (3) interrogantes planteados:

PRIMERA PREGUNTA:

*"1. **Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial**, como cabeza del Sistema Nacional Ambiental, **haga uso de sus facultades consagradas en el artículo 5° Numeral 16° de la Ley 99 de 1993 y ejerza su poder discrecional y selectivo**, porque la sistemática e injustificada omisión de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de negarse a Formular Cargos al Consorcio Vial Codazzi 2022, como se lo ha solicitado el Ministerio Público en sendas ocasiones y nosotros como terceros intervinientes, lo amerita. **A fin de que se impongan las sanciones pecuniarias a que haya lugar de conformidad con la ley al presunto infractor ambiental, así como las órdenes compensación, restauración, mitigación de las cuencas de los ríos Sicarare y Casacará.**"*

RESPUESTA:

La facultad contenida en el artículo 5 del numeral 16 de la Ley 99 de 1993 consagra lo siguiente:

***"ARTÍCULO 5. Funciones del Ministerio.** Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: (…) 16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar; (…)".*

Al respecto, la Corte Constitucional ha revisado la constitucionalidad de dicha facultad discrecional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinando que dicha facultad no es absoluta y debe estar suficientemente motivada:

> *"Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las decisiones que adopte la Administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en* ***motivos suficientes que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso****, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo [ahora CPACA] según el cual "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa", de tal manera que* ***las facultades discrecionales de la Administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación****."* (Sentencia T-064 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional es clara al determinar que esta intervención sobre las Corporaciones Autónoma Regionales, es:

- Discrecional.
- Selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema.
- No es permanente, sino esporádica.

Por último, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, la intervención del Ministerio en los asuntos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, *"exige motivos objetivos, verificables y serios que justifiquen la incursión del ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones"*.

Así las cosas, no en todos los casos se puede hacer uso de esa facultad, en tanto que la motivación del ejercicio de la facultad discrecional se encuentra dada por criterios que la Corte Constitucional ha definido en su jurisprudencia, bajo circunstancias medio ambientales que así lo ameriten; cuando exista un daño o potencialidad de peligro para el medio ambiente; que no constituya una

intervención inconsulta o arbitraria en los asuntos propios de las corporaciones; que tenga motivos (objetivos, verificables, serios); que sea adecuada a los fines de la norma; proporcional a los hechos; que sea un asuntos de connotación nacional (es decir que trasciende el ámbito local); y, que no sea una intervención permanente sino esporádica y selectiva:

> *"(..) La norma habilita la intervención del Ministerio en programas concretos de desarrollo, explotación, exploración, aprovechamiento, etc de los recursos naturales cuando los mismos resulten perjudiciales para el medio ambiente, porque la estructura integrada del recurso ambiental, el principio de unidad de gestión y la condición de ser la primera autoridad administrativa encargada del control y despliegue de las políticas ambientales lo faculta para corregir las singularidades que puedan derivar en efectos globales perjudiciales para el patrimonio ecológico. (...)*
>
> *Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema.*
>
> *En este marco debe advertirse que la potestad de intervención del Ministerio* ***es discrecional y selectiva,*** *cuando las circunstancias lo ameriten, lo que de ninguna manera autoriza la intervención inconsulta o arbitraria en los asuntos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales. La Corte entiende que cuando la ley limita dicha intervención en estas circunstancias* ***exige la presencia de motivos objetivos, verificables y serios que justifiquen la incursión del ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones****"* (Sentencia C-462 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Por lo tanto, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible analizar cada caso en concreto, identificando que se cumplan estos elementos con destino a garantizar que la facultad discrecional no sea ejercida de manera arbitraria y que se active ante *"hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa".*

SEGUNDA PREGUNTA:

> *"2. Que como consecuencia de lo anterior se le notifique, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, su desplazamiento en virtud de la aplicación del artículo 5° Numeral 16° de la Ley 99 de 1993 y se le ordene el envío completo del expediente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

RESPUESTA:

Como se indicó anteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en uso de sus facultades, deberá identificar en cada caso concreto que se cumplan los criterios que la Corte Constitucional ha establecido con destino a garantizar que la facultad discrecional no sea ejercida de manera arbitraria.

Por lo tanto, en el presente caso, esta cartera está surtiendo el respectivo trámite a nivel interno para efectuar el respectivo análisis desde el punto de vista técnico y determinar si se cumplen los criterios ya indicados. **Una vez realizado, y sólo en el evento en que se determine que es viable hacer uso de la facultad, se procederá con la correspondiente notificación.**

TERCERA PREGUNTA:

> *3.* ***Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial****, en virtud de sus facultades consagradas en el artículo 5° Numeral 16° de la Ley 99 de 1993, continúe* ***adelantando el Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra del Consorcio Vial Codazzi 2022****."*

RESPUESTA:

Como se indicó anteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en uso de sus facultades, deberá identificar en cada caso concreto que se cumplan los criterios que la Corte Constitucional ha establecido con destino a garantizar que la facultad discrecional no sea ejercida de manera arbitraria y que se active ante *"hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa".*

Por lo tanto, en el presente caso, esta cartera está surtiendo el respectivo trámite a nivel interno para efectuar el respectivo análisis desde el punto de vista técnico y determinar si se cumplen los criterios ya indicados. **Una vez realizado, y sólo en el evento en que se determine que es viable hacer uso de la facultad, se procederá con el procedimiento establecido para**

tal fin, resultando en la correspondiente asunción del proceso sancionatorio en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Conforme a lo anterior, damos respuesta a cada interrogante planteado en su solicitud, en los términos expuestos en precedencia.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Katherine Castro Londoño – Contratista Grupo Procesos Judiciales OAJ
Revisó: Luis Felipe Guzmán Jiménez – Contratista Grupo Procesos Judiciales OAJ
Revisó: Germán Ricardo Sierra Barrera – Coordinador Grupo Procesos Judiciales OAJ